

AUTO N. 07388
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 03663 de 17 de diciembre de 2019**, otorgó un permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.463.592-1, con personería jurídica otorgada el día 7 de septiembre de 2011 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la carrera 80 No. 175-35 la localidad Suba de Bogotá D.C., el cual fue notificado el 27/12/2019 quedando ejecutoriado el 15/01/2020.

Que, en cumplimiento a las obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos otorgado, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL** por intermedio del radicado 2022ER40240 de 1 de marzo de 2022, presentó informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 20 de diciembre de 2021.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el día 28 de febrero de 2022 al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 80 No. 175-35 la localidad Suba de Bogotá D.C., con el propósito de hacer seguimiento al permiso de vertimientos otorgado por la **Resolución No. 03663 de 17 de diciembre de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2022ER40240 de 1 de

marzo de 2022 y los hallazgos de la visita técnica del 28 de febrero de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 03431 de 4 de abril de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

Radicado No. 2022ER40240 del 01/03/2022

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	20/12/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes Termotolerantes
	Horario del muestreo	08:00 a.m. 03:00 p.m.
	Duración del muestreo	7 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Baños, cocina y zonas de limpieza
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia
	Nombre de la fuente receptora	Acequia Carrera 80
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,004

- **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el artículo cuarto de la Resolución No. 03663 (2019EE293356) del 17/12/2019**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	19,5 – 20,5	Cumple
pH	Unidades de pH	6,0 a 9,0	7,2 – 7,8	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200	181,31	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	No establece	98	No aplica
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100	11	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*	<0,1 - 1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	14	Cumple
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	No establece	5,44x10 ³	No aplica

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Límites establecidos en la resolución No.03663 del 17/12/2019. **Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Del análisis del informe de caracterización No. 5597-21 se pudo concluir lo siguiente:

- La caracterización **CUMPLE** los límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 03663 del 17/12/2019. "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".
- El muestreo **NO FUE REPRESENTATIVO**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 03663 del 17/12/2019, toda vez que el monitoreo fue realizado durante un periodo de 7 horas, por lo cual **INCUMPLE** con el periodo mínimo de 8 horas suscitado en la obligación No. 4 del artículo quinto de la Resolución Ibidem.
- El laboratorio H2O es vida S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 09/02/2012, Resolución de Extensión No. 1268 del 23/10/2019. Para el parámetro subcontratado Coliformes Termotolerantes, no se reportó el laboratorio responsable del análisis.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al periodo 2021 – 2022 conforme a lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución No. 03663 del 17/12/2019.

4.1.4. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No.03663 del 17/12/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO CUARTO		
<p>Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900.463.592-1, a través de su apoderada legal la abogada MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.651.554 y portadora de la tarjeta profesional N° 36.856 del C.S.J., con Chip AAA0122HTBS, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso así:</p> <p>Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas - ARD De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del</p>	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en los expedientes asociados al usuario, se encontró que ha remitido la caracterización de las aguas residuales de la siguiente manera:</p> <p>-Periodo 2020-2021: Radicado No. 2020ER222118 del 09/12/2020. Evaluado mediante Concepto No.05179 (2021E106489) del 31/05/2021</p> <p>- Periodo 2021-2022: Radicado 2022ER40240 del 01/03/2022. Evaluado en el presente concepto técnico.</p> <p>Mediante radicado No. 2022ER40240 del 01/03/2022, el usuario remitió el informe de caracterización de aguas residuales domésticas, la cual CUMPLE los límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la Resolución No. 03663 del 17/12/2019. Sin embargo, de acuerdo con la obligación No. 4, suscitada en el artículo No. 5 de la Resolución No. 03663 del 17/12/2019, el usuario debe presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el <u>mes posterior a la ejecutoria de la resolución</u>, durante el periodo de vigencia del permiso, cuya fecha es el 15/01/2020, por tanto, teniendo en cuenta la fecha de radicación del documento (01/03/2022) se determina que dicha información se remitió POR FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS.</p> <p>El laboratorio H2O es vida S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 09/02/2012, Resolución de Extensión No. 1268 del 23/10/2019. Para el parámetro subcontratado Coliformes Termotolerantes, no</p>	No

<p>resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>se reportó el laboratorio responsable del análisis ni se anexó el original del reporte del resultado.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900.463.592-1, a través de su apoderada legal la abogada MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.651.554 y portadora de la tarjeta profesional N° 36.856 del C.S.J., ubicado en la Carrera 80 No. 175 - 35 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:</p> <p>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los Parámetros y Valores Límites Máximos 	<p>Una vez consultados los sistemas de información y la documentación relacionada en los expedientes asociados al usuario, se encontró que ha remitido la caracterización de las aguas residuales de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Periodo 2020-2021: Radicado No. 2020ER222118 del 09/12/2020. Evaluado mediante Concepto No.05179 (2021IE106489) del 31/05/2021 - Periodo 2021-2022: Radicado 2022ER40240 del 01/03/2022. Evaluado en el presente concepto técnico. <p>Mediante radicado No.2022ER40240 del 01/03/2022, el usuario remitió el informe de caracterización de aguas residuales domésticas la cual CUMPLE los límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la Resolución No. 03663 del 17/12/2019. Sin embargo, de acuerdo con la presente obligación, el usuario debe presentar a esta entidad dicho informe el mes posterior a la <u>ejecutoria de la resolución</u>, durante el periodo de vigencia del permiso, cuya fecha es el 15/01/2020, por tanto, teniendo en cuenta la fecha de radicación del documento (01/03/2022), se determina que dicha información se remitió POR FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS.</p> <p>El muestreo NO FUE REPRESENTATIVO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 03663 del 17/12/2019, toda vez que el monitoreo fue realizado durante un periodo de 7</p>	<p>No</p>

Permisibles, como se establece en el artículo 4 de la presente resolución	horas, incumpliendo con el periodo mínimo de 8 horas establecido en la presente obligación.	
---	---	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 03663 DEL 17/12/2019	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 28 de febrero del año 2022, se realizó visita técnica al usuario en el predio con nomenclatura urbana Carrera 80 No. 175-35, identificado con los chips AAA0122HTAW, AAA0122HTBS, AAA0122HTCN y AAA0122HTDE; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 03663 del 17/12/2019, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.</p> <p>Cabe mencionar, que no se identificó exactamente el punto de descarga dado que la persona que atendió la visita no tenía conocimiento de la ubicación de este, sin embargo, de acuerdo con el Concepto Técnico de evaluación No. 04307 (2019IE106722) del 16/05/2019, el sistema de tratamiento finalmente descarga sus aguas a la acequia de la Carrera 80.</p> <p>Es importante resaltar que no se logró verificar el estado de los pozos sépticos ya que la persona que atendió la visita no logró levantar las tapas de estos. Adicionalmente, desconoce el manejo de las aguas residuales procedentes de la unidad habitacional asociada a la portería.</p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en los expedientes SDA-05-2017-1657, SDA-08-2015-6402 y SDA-08-2020-2328, se encontró que:</p> <p>Mediante radicado No.2022ER40240 del 01/03/2022, el usuario remitió el informe de caracterización de aguas residuales domésticas, la cual CUMPLE los límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la Resolución No. 03663 del 17/12/2019. Sin embargo, de acuerdo con la obligación No. 4, suscitada en el artículo No. 5 de la Resolución No. 03663 del 17/12/2019, el usuario debe presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el <u>mes posterior a la ejecutoria de la resolución</u>, durante el periodo de vigencia del permiso, cuya fecha es el 15/01/2020, por tanto, teniendo en cuenta la fecha de radicación del documento (01/03/2022) se determina que dicha información se remitió POR FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS.</p> <p>Por otro lado, se determinó que el muestreo NO FUE REPRESENTATIVO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 03663 del 17/12/2019 del 11/02/2020, dado que el monitoreo fue realizado durante un periodo de 7 horas, por lo cual INCUMPLE con el periodo mínimo de 8 horas suscitado en la obligación No. 4 del artículo quinto de la Resolución Ibidem.</p> <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 03663 del 17/12/2019.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03431 de 4 de abril de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 03663 de 17 de diciembre de 2019** “por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. **900.463.592-1**, a través de su apoderada legal la abogada **MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.651.554 y portadora de la tarjeta profesional N° 36.856 del C.S.J., con Chip AAA0122HTBS, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas -ARD De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	18,0 – 22,0	Cumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,84 – 7,08	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200	69	Cumple
DBO ₅	mg/L	No establece	53	No Aplica
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100	7	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2°	0,1 – 0,3	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	16	Cumple
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	No establece	36	No aplica

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900.463.592-1, a través de su apoderada legal la abogada MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.651.554 y portadora de la tarjeta profesional N° 36.856 del C.S.J., ubicado en la Carrera 80 No. 175 - 35 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así: Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 03431 de 4 de abril de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento al permiso de vertimientos por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.463.592-1, con personería jurídica otorgada el día 7 de septiembre de 2011 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la carrera 80 No. 175-35 la localidad Suba de Bogotá D.C., toda vez que incumple con lo establecido en la Resolución 03663 del 17 de diciembre de 2019 por la cual se otorgó permiso de vertimiento, por cuanto:

- El muestreo remitido por el usuario con radicado No.2022ER40240 del 01/03/2022, cumple los límites máximos permisibles, pero fue presentada **fuera de los tiempos establecidos** la caracterización anual la cual debió presentar el 15/01/2020, pero la radicó el 01/03/2022, además, el muestreo **no fue representativo** porque el monitoreo fue realizado durante un periodo de 7 horas y no de 8, incumpliendo así lo establecido en la obligación 4 del artículo 5° de la Resolución No. 03663 del 17/12/2019

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.463.592-1, con personería jurídica otorgada el día 7 de septiembre de 2011 por la Alcaldía Local de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la

Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.463.592-1, con personería jurídica otorgada el día 7 de septiembre de 2011 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la carrera 80 No. 175-35 la localidad Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.463.592-1, en la carrera 80 No. 175-35 de la localidad Suba de Bogotá D.C. (según dirección tomada de la personería jurídica otorgada el día 7 de septiembre de 2011 por la Alcaldía Local de Suba), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3973, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-3973